



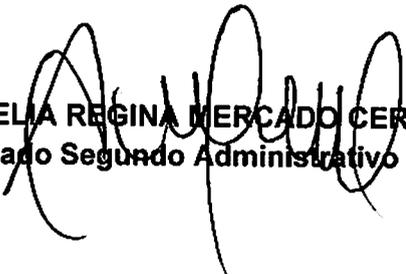
**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

**ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011**

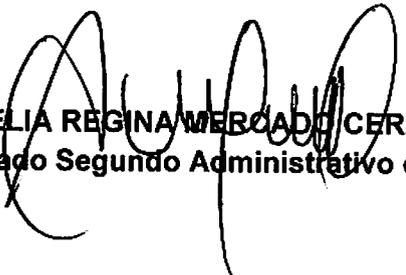
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13001-33-33-002-2018-00020-00
<b>Demandante/Accionante</b>	DAIRO JANET OVIEDO CARDENAS
<b>Demandado/Accionado</b>	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy OCHO (8) DE FEBRERO 2019).

EMPIEZA EL TRASLADO: ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 8:00 A.M.

  
**AMELIA REGINA MERCADO CERA**  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 5:00 P.M.

  
**AMELIA REGINA MERCADO CERA**  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



**GOBIERNO  
DE COLOMBIA**



**MINDEFENSA**

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR



Cartagena de Indias D. T. y C., Octubre de 2018

Doctor:

**JUEZ SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

E. S. D.

18 OCT. 2018

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACION: 13-001-33-33-002-2018-00020-00**  
**ACTOR: DAIRO JANET OVIEDO CÁRDENAS**  
**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**ASUNTO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – CONTIENE EXCEPCIONES**

Quien suscribe, **SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR**, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cartagena (Bolívar), abogada inscrita y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.434.694 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 247.025 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia, solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mí conferido, el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo, y por medio del presente escrito, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo de presente las siguientes consideraciones y argumentos:

**I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO:**

La notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el Lunes 30 de julio de 2018, de conformidad con el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y correrá durante los treinta (30) días siguientes (Artículos 172 y 199 CPACA).

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 18 de octubre de 2018, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso, la vacancia judicial de semana santa y los festivos (Art. 120 CPC). Por lo anterior, me encuentro dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y excepcionar.

**II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

En calidad de apoderada judicial de la parte demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable, teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a la normatividad aplicable al caso concreto el señor **DAIRO JANETH OVIEDO CARDENAS** en ningún caso han probado la ilegalidad o nulidad de los actos administrativos acusados.

Los aquí accionantes pretenden que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio No. OF17-83286 del 29 de septiembre de 2017, por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional negó el reajuste del porcentaje de la partida de Subsidio Familiar, que se viene liquidando en la pensión de invalidez del demandante, lo anterior, toda vez que se configuró el silencio administrativo frente a la petición radicada el día 03 de septiembre de 2017.

Y como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, y a título de restablecimiento del derecho, se reajuste el porcentaje de la partida de subsidio familiar que se le está computando en la pensión de invalidez, esto es, del 18,75% al 62,5% de la asignación básica. Porcentaje que tenía reconocido al momento del retiro del servicio activo.

Se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de pensión de invalidez hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de pagos de pagar desde el mismo instante en el que se generó el derecho de la pensión de invalidez, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 CPACA (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999)

Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

Ordenar a la entidad demandada el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones de los actores, toda vez que mi representada no ha hecho más que darle cumplimiento a la normatividad aplicable a los demandantes.

### III. EXCEPCIONES DE FONDO:



**1. EXCEPCION DE BUENA FE:**

Los actos administrativos atacados no solo gozan de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que los profirió lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

La entidad demandada nunca tuvo la intención de causar un perjuicio a los demandantes o de menoscabar sus derechos prestaciones; ni representada simplemente aplicó las disposiciones legales del caso.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. El artículo 83 de la Constitución colombiana, sobre el principio de la buena fe, señala que las actuaciones de las autoridades públicas y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

La H. Corte constitucional en sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume; de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

La buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe”.

Así las cosas, solicito a su señoría que declare probada esta excepción.

**2. PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES**



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990 la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública.

El artículo 129 del Decreto 1214 de 1990 establece:

**"ARTÍCULO 129. PRESCRIPCIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en este estatuto prescribe a los cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva prestación se hace exigible. El reclamo escrito recibido por entidad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."**

Razón por la cual solicito a su señoría declare probada esta excepción.

### **3. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:**

Los actos administrativos atacados, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentren viciados de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición de los mismos se actuó de buena fe conforme a las normas aplicables a los demandantes.

### **4. LA INNOMINADA:**

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el Despacho.

### **IV. EN CUANTO A LOS HECHOS:**



45  
3

Por ser susceptible de ello, el demandante deberá probar todos y cada una de los hechos sobre los cuales construye las pretensiones de la presente demanda, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes.

**FRENTE AL HECHO 1:** Es cierto.

**FRENTE AL HECHO 2:** No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

**FRENTE AL HECHO 3:** Es cierto.

**FRENTE AL HECHO 4:** Es cierto.

**FRENTE AL HECHO 5:** No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

**FRENTE AL HECHO 6:** No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

**FRENTE AL HECHO 7:** No es propiamente un hecho, sino una apreciación subjetiva del apoderado del demandante.

**FRENTE AL HECHO 8:** Es cierto.

**FRENTE AL HECHO 9:** Es cierto.

**V. ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

La demanda que nos ocupa, no tiene vocación de prosperar, por cuanto los actos acusados gozan de presunción de legalidad la cual no ha sido desvirtuada por los actores, como también porque lo pedido carece de fundamentos jurídicos, o lo que es lo mismo, a los demandantes no les asiste derecho en lo pedido, tal como se expuso en la oposición a las pretensiones, y porque hasta esta instancia no se ha demostrado que los actos enjuiciados se encuentran viciados de alguna de las causales de nulidad, a saber:

**Incompetencia:** Vicio del Sujeto Activo del Acto Administrativo, es decir de quien profiere la dedición. Esta hace parte del órgano, más no del funcionario.

**Expedición Irregular de los A.A:** Tiene que ver con "formalidades", cuando se violenta las formas del A.A hay expedición irregular. Ej. Ordenanza de



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

carácter verbal que se debe hacer por escrito. Cualquier A.A que se debe hacer por escrito se hace de forma verbal.

**Falsa Motivación o Errónea Motivación:** Está ligada con el elemento, "causa o motivo". Si la motivación es la concreción escrita, la Falsa Motivación se presenta cuando los motivos del A.A difieren de la realidad. Es decir que se presenta cuando se exprese algo diferente a la ley, lo cual no se evidencia en este asunto.

**Falta de Motivación:** Cuando el A.A debiendo ser motivado se omite consagrar en su texto las circunstancias de hecho o derecho que generaron su expedición. Cuando no sea cierto lo que la administración está argumentando para tomar la decisión. Cuando el "porque" del acto no corresponde a la realidad.

**Desviación de Poder:** Se relaciona con el elemento "Fin o el para qué del A.A". Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay una actitud egoísta del que lo expide o se va en contra del interés general.

**Violación de las Normas Superiores:** Está ligada a la "Escala Jerárquica", es una causal muy amplia que se relaciona con las demás causales de nulidad, en la medida que todas violan normas superiores, pero por su grado de especificidad trabajan de forma independiente.

**Violación del Derecho de Audiencia y Defensa:** Es la posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte en una actuación administrativa que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque el modo principal de hacerlo. Esta causal se circunscribe a las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad administrativa.

Por vía Jurisprudencial se acepta la Violación a las Normas del Debido Proceso, la cual se da tanto en actuaciones judiciales como administrativas y está vinculada con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

Ninguna de las causales anteriores se presenta en el acto administrativo demandado por la parte actora, puesto que este fue dictado por la autoridad competente y fueron expedidos de acuerdo a la ley vigente.

Descendiendo en el fondo de la Litis, se tiene que el actor pretende que se le incremente el porcentaje de la partida del subsidio familiar que se viene computando en la liquidación de la pensión, del 18,75% al 62,5% de la asignación básica, sin embargo, de acuerdo con lo manifestado en la Resolución No. 2333 del 26 de mayo de 2015, en dicho acto administrativo se dijo que de conformidad con los Decretos 1161 del 24 de junio de 2014,



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

al valor correspondiente al porcentaje del total de las partidas anteriormente descritas (sueldo básico y prima de antigüedad), deberá adicionársele el 70% del subsidio familiar devengado en actividad.

El sustento jurídico de lo anterior se encuentra en el Artículo 5° del Decreto 1161 del 2014, el cual es del siguiente tenor literal:

*"ARTÍCULO 5°. A partir de julio del 2014, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez del personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, el setenta por ciento (70%) del valor que se devengue en actividad por concepto de subsidio familiar, establecido en el artículo primero del presente decreto; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan."*

En ese orden de ideas, en la resolución precitada sí le fue reconocido el porcentaje establecido en la norma aplicable al actor, por lo que no habría derecho a su reajuste.

#### VI. PRUEBAS:

Por haber sido solicitadas oportunamente mediante **Oficio No. 835/2018** y a la fecha de contestación de la demanda no haber sido recibidas, solicito respetuosamente al H. Despacho ordene oficiar al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional (Cra 13. No. 27-00 Locales 12 y 13 del Edificio Bochica – Centro Internacional, Bogotá, D.C.), para que allegue con destino al proceso la siguiente documentación:

1. Extracto de Hoja de Vida del Señor **DAIRO JANET OVIEDO CÁRDENAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.652.686
2. Certificado de la última unidad de prestación de labores del Señor **DAIRO JANET OVIEDO CÁRDENAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.652.686
3. Expediente prestacional del señor **DAIRO JANET OVIEDO CÁRDENAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.652.686
4. Antecedentes administrativos del oficio No. OFI17-83286 del 29 de septiembre de 2017.

#### VII. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: [notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co).



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

La suscrita apoderada tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho, y al correo electrónico [susana.restrepo@hotmail.com](mailto:susana.restrepo@hotmail.com)

**VIII. ANEXOS:**

- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.
- c) Resolución No. 8615 del 24 de Diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009.

Cordialmente,

---

**SUSANA DEL S.RESTREPO AMADOR**  
C.C. 1.047.434.694 de Cartagena  
T.P. 247.025 del C. S. de la J.